



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

2004 AÑO DE CAMBIOS EN DERECHO DEL TRABAJO.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 245

Alumno: Sonia Susana Palmieri

LEGAJO: VABG88067

D.N.I.: 17.272.505

2 de julio de 2023

Profesora: Fernanda Díaz Peralta

**DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MUNDO DEL TRABAJO,
FUTURO Y PRESENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

BUENOS AIRES, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

**“SOSA, FERNANDO PABLO C/MONDELEZ ARGENTINA S.A.
S/DESPIDO”**

SUMARIO

I.- INTRODUCCIÓN.- II.- RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL.- III.- ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA.- IV.- DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.- a.-Reseña del fallo “Mastroiani, Ricardo Alfredo c/ Establecimiento Modelo Terrabusi Sociedad Anónima de Industria y Comercio.”- b.-Reseña del fallo Vizzoti, Carlos c/ AMSA S.A. s/ Despido.- V.- POSTURA DE LA AUTORA.- VI CONCLUSIÓN.- VII.- REFERENCIAS

I.- INTRODUCCIÓN

El fallo seleccionado, es **“Sosa, Fernando Pablo c/ Mondelez Argentina S.A. s/ despido”**, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 16 de diciembre de 2021. El Sr. Sosa, Pablo Fernando (parte actora) inicia este proceso por el despido injustificado y arbitrario, tras establecerse una indemnización tarifada, establecida por el art 245 párrafo segundo y tercero de la Ley 20.744, Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.):

“En cuanto impone un tope a la base de la indemnización por antigüedad equivalente a 3 veces la remuneración mensual promedio del convenio colectivo aplicable al trabajador, por estimarlo violatorio del principio protectorio y de la garantía de igualdad (arts. 14 *bis* y 16 de la Constitución Nacional).” (Fallo 344:3700 C.S.J.N., 2019, P 5)

El proceso surge a consecuencia del despido arbitrario y sin justa causa del Sr. Sosa, Fernando Pablo, ex empleado de la firma Mondelez Argentina S.A., (parte demandada) quien reclama indemnización por antigüedad que supera los topes previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, por considerar dicho tope violatorio del principio protectorio y de la garantía de igualdad de la Constitución Nacional, artículos 14 bis y 16. Por todo lo dicho se solicita la inconstitucionalidad de la norma. La demandada rechaza la posición de la parte actora

La importancia de este fallo radica en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, en este caso es el artículo 245, párrafos 2 y 3 de la Ley 20.744, LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, ya que este “es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico” (<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-boggiano-antonio-estado-nacional-ministerio-desarrollo-social-proceso-administrativo-inconst-varias-fa16000036-2016-03-16/123456789-630-0006-1ots-eupmocsollaf?>)

En dicho fallo se discute la inconstitucionalidad o no de la norma, artículo 245 de la L.C.T., clave del derecho laboral. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.) da lugar al recurso extraordinario solicitado y abre la posibilidad de discutir ante casos similares, basado en la ratificación del caso Vizzoti,

“fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declaró la inconstitucionalidad del límite a la base salarial previsto en el art. 245, LCT (según ley 24.013), para calcular la indemnización por despido sin justa causa, considerando que corresponde aplicar la limitación prevista en los párrafos 2º y 3º del art. 245, LCT, sólo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable (14/9/2004, "Vizzoti, Carlos A. v. AMSA SA").” (Grisolía, Manual de derecho laboral, 2016, pág. 660)

“En el caso “Vizzoti, Carlos Alberto c/Amsa S.A. s/despido, 2004”, el Sr. Vizzoti alega que se veía perjudicado al aplicar el tope indemnizatorio a la base de cálculo, su indemnización por antigüedad se veía notablemente disminuida y, por tal motivo, solicitó la inconstitucionalidad de tal parte de la norma y reclamó la diferencia generada entre su salario real y el tope indemnizatorio de la actividad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que correspondía aplicar la limitación en la base de cálculo prevista en los párrafos 2º y 3º del art. 245 LCT, es decir en el tope indemnizatorio, pero sólo hasta el 33% de

la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable.”

(Recuperado <https://estudiogalvan.com.ar/csfn/analisis-del-caso-vizzoti/>)

En el fallo se identifica un problema axiológico. Los problemas axiológicos son “aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema.” (Canvas Student, 2023). Este conflicto sería entre el artículo 245 de la L.C.T, que impone el tope indemnizatorio y el artículo 14 bis y 16 de la Constitución Argentina que son protectorios de los derechos de los trabajadores. La contradicción se da entre dicha norma (art 245) y el principio protectorio del derecho del trabajo del artículo 14 bis junto con el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, ya que fija una base indemnizatoria para todos los trabajadores no permite la discusión, si se parte de la base de un mismo monto tratándose de trabajadores de diferentes jerarquías.

Estamos frente a un fallo que sienta precedente, ya que abre la posibilidad de discusión de la sentencia que se aplica en casos similares, por otro lado es un llamado de atención al resguardo de los derechos que posee el trabajador y se realiza un análisis de las leyes que lo amparan.

II.- RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Los hechos de esta causa tienen como antecedente la relación laboral entre el Sr. Sosa, Fernando Pablo y la empresa Mondelez Argentina S.A, (y operando la desvinculación del Sr. Sosa de la empresa, resulta a juicio del propio Sr. Sosa, arbitraria.)

La parte demandada al realizar la liquidación final de los montos indemnizatorios, consideró los topes previstos en el 2° y 3° párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esto disminuye notablemente el importe percibido, por ello la parte actora inicia litigio en la justicia laboral, pretendiendo el cobro de la

diferencia de la suma indemnizatoria, planteando de esta forma la inconstitucionalidad del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El Sr. Sosa inicia litigio en la justicia laboral, a fin de que se declare dicha inconstitucionalidad, y pretendiendo que la empleadora abone la diferencia de monto, interponiendo recurso de apelación. La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revierte la sentencia del Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 63, que dice:

...”propicio no declarar la inconstitucionalidad del límite de la base salarial que surge del tope establecido por el C.C.T. 244/94, y estar al mismo por ser superior en monto al que resultaría de aplicar no menos de las dos terceras partes de la mejor retribución mensual determinada en autos.- Asi lo decido.”

(SOSA, FERNANDO PABLO c/ MONDELEZ ARGENTINA S.A.,
2015)

La Sala V se pronunció sobre la validez o no de la norma, y declaró la inconstitucionalidad del artículo 245 en sus párrafos 2 y 3. Cosa que omitió el Juzgado de Primera Instancia.

Estos párrafos imponen un tope indemnizatorio, en cuanto a que la indemnización por antigüedad no puede superar el equivalente a tres sueldos mensuales.

La demandada, que...“afirma que la sentencia resulta arbitraria, pues no dio adecuados fundamentos que justifiquen la tacha de invalidez y se apartó de la doctrina de la Corte Suprema emitida sobre el punto en cuestión.”... (Sosa, Fernando Pablo c/ Mondelez Argentina S.A. s/ despido, 2021), presentó un recurso para impugnar la sentencia, lo que derivó en la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ésta declaró admisible el recurso y la inconstitucionalidad de la norma lo que dejó sin efecto la sentencia apelada y elevó los montos de la indemnización por despido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró por unanimidad admisible el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia en la que se cuestionó el tope al cálculo de las indemnizaciones por despido sin justa causa, por lo que sienta precedente para futuras controversias y el debate que propone el fallo posibilita la aplicación en sentencias similares.

III.- ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se enfrenta a una disyuntiva axiológica, que está entre sí el artículo 245 en sus párrafos 2 y 3, es inconstitucional y vulnera el principio protectorio y de igualdad de los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, o no lo hace. Ante esto el Tribunal sostiene que la inconstitucionalidad de la norma debe ser respaldada con pruebas concretas ya que es un “acto de suma gravedad institucional”.

En este contexto decide declarar la inconstitucionalidad del nombrado artículo, dando lugar al pedido de recurso extraordinario y cita fallos como: 320:2665, Villarruel y 322:995, Mastroiani, en los que revocan las declaraciones de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio, fundamentando su decisión. Citando el fallo “Vizzotti” los magistrados, ROSATTI Horacio Daniel, MAQUEDA Juan Carlos y LORENZETTI Ricardo Luis, marcan en que caso se podría establecer si se produce o no una violación del derecho del trabajador, ya que en dicho fallo el tope era válido. En el fallo “Sosa, Fernando Pablo c/Mondelez Argentina S.A. s/despido” la Corte expresó que la disminución no podía ser inferior a un tercio de la base indemnizatoria y aplicó el porcentaje de 33% como línea divisoria entre la constitucionalidad o no de la norma.

a.-Reseña del fallo Mastroiani, Ricardo Alfredo c/ Establecimiento Modelo Terrabusi Sociedad Anónima de Industria y Comercio

El actor reclamó [sic] judicialmente por diferencias de indemnización por despido y planteó la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 L.C.T.. Primera instancia rechazó la demanda, la Cámara revocó la sentencia e hizo lugar a las diferencias reclamadas con prescindencia del mencionado tope aduciendo que la protección contra el despido arbitrario requiere [sic] una proporcionalidad entre el [sic] resarcimiento y el ingreso que no puede ser inferior al 50%. Contra dicha sentencia la empleadora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presentación en queja ante la Corte Suprema. La Corte dejó sin efecto la sentencia apelada. (Nación, 2010, pág. 132)

IV.- DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Para analizar este fallo, los magistrados tuvieron en cuenta los artículos de la Ley de Contrato de Trabajo y los principios consagrados de la Constitución Nacional, que son el derecho de igualdad ante la ley, artículo 16 y de protección contra el despido arbitrario, artículo 14 bis. El trabajador se encuentra amparado en un régimen de protección ante el despido arbitrario denominado “estabilidad impropia” por lo que el empleador tiene “la libertad de despido a cambio de una reparación conocida de antemano de daños y perjuicios tarifados”, sin que el empleador tenga la obligación de

mantener las condiciones de trabajo y por lo que puede evaluar según su conveniencia y analizando el costo laboral y económico si despide al dependiente o mantiene las condiciones de trabajo. (Grisolía, Manual de derecho laboral, 2016, pág. 20)

“El sistema de indemnización previsto en el art. 245 de la LCT, por sus propias características, prescinde de una valoración real y concreta de los daños efectivamente sufridos por el trabajador, como consecuencia de la ruptura del vínculo laboral, en pos de obtener certeza y previsibilidad, sin que por ello se vea afectada la validez constitucional de dicho régimen.

Sin perjuicio de lo cual y, teniendo en cuenta que la finalidad del instituto es, sin dudas, reparar. La manera en que se lleva a cabo esa reparación debe mantener una estrecha y lógica vinculación con la modalidad salarial del trabajador.” (Caramés)

En la Constitución Nacional el derecho a la igualdad está previsto en el artículo 16 que dice: ...” Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.”...” (Constitución Nacional)

Y el principio protectorio lo encontramos en el artículo 14 bis 1° y 2° párrafo que dice:

“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución

justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.”... (Constitución Nacional)

Constitucionalmente se protegió el despido arbitrario en las relaciones laborales privadas a diferencia del empleo público. En las primeras se limita a establecer una compensación económica, que es el pago de una indemnización. En el empleo público, según Grisolía, el derecho a la protección contra el despido arbitrario se vincula con la estabilidad del empleado público, y está asegurada por la obligación estatal de la reincorporación. ((Grisolía, Manual de derecho laboral, 2016, pág. 53)

a.-Evolución histórica

La Ley de Contrato de Trabajo a través del tiempo sufrió modificaciones, y con ello el sistema de aplicación de montos indemnizatorios, por despido sin justa causa, de esta manera también hubo modificaciones en los topes. Es pertinente mencionar los

cambios sufridos a partir de 1934, donde “se establecieron las primitivas bases sobre las que posteriormente se asentó el régimen de extinción del contrato de trabajo, el que ha sido caracterizado por ser un sistema de despido libre con indemnización tarifada.” (Caramés)

-1934 Ley 11.729 estableció un régimen indemnizatorio para los empleados de comercio, se previó una denominada “indemnización por cesantía”, que consistía en la mitad de la retribución mensual de acuerdo al promedio de los últimos 5 años, o todo el tiempo de antigüedad, la que no podía ser inferior a un mes de sueldo.

-Decreto-Ley 33302/45 extendió el sistema de extinción de la relación de empleo a todos los “empleados y obreros que realicen sus tareas dentro del territorio de la República Argentina” y duplicó el monto indemnizatorio.

-1960 Ley 15785 elevó el tope indemnizatorio por despido.

-1966 Ley 16881, sustituyó el sistema de topes fijos, vigente desde la sanción de la ley 11729, por uno de topes móviles, vinculándolo con el salario mínimo, vital y móvil al establecer que la base de cálculo no podrá exceder el equivalente a 3 veces dicho importe.

-1966-1973 (Gobierno de facto) Ley 17391 que derogó la Ley 16881.

Vuelve al sistema de topes fijos.

-1974 Ley 20744 LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. Se deja de lado el sistema de topes fijos y se establece que la base de cálculo de la indemnización no podía exceder de tres (3) veces el importe del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la extinción.

-1989 Ley 23697 sustituye el art 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, y elimina el tope en las indemnizaciones por despido. Sistema que rige hasta el año 1991.

-1991 Ley 24013 Ley Nacional de Empleo (L. 24013), modifica el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, restableciendo nuevamente el tope movable, el que ya no iba a estar vinculado con el monto del salario mínimo vital y móvil. El artículo 153 de la Ley 24013, prescribe que la base de cálculo de la indemnización por despido injustificado no puede exceder 3 (tres) veces el importe del promedio de

todas las remuneraciones previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al trabajador.

A lo largo del tiempo, la legislación nacional siempre adoptó el modelo de indemnización por antigüedad, tarifada y topeada.” (Caramés, Constitucionalidad-del-tope-indemnizatorio-ART-245LCT. Doctrina Superior Tribunal de Justicia-Chubut. , pág. 19)

El fallo “Vizzoti” da, aún, herramientas para determinar si la norma del Art. 245 Ley de Contrato de Trabajo, es inconstitucional o no.

La CSJN en la causa “Vizzoti”, luego de declarar la inconstitucionalidad del tope salarial del referido artículo 245, LCT, decidió que, por aplicación de este último, la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de trabajo si éste fuera menor no puede verse reducida en más de un 33%. Sin embargo, han transcurrido más de 17 años desde el dictado de esta sentencia y, al reproche que puede merecer el exceso que supuso el ejercicio de una función cuasi normativa por parte de la Corte, debe sumarse la inexplicable omisión del Poder Legislativo en la adecuación

del texto del artículo 245, a la doctrina del alto tribunal. En este contexto, la crítica radica en que, como si no hubieran sido suficientes las dudas que siempre ha provocado el texto del artículo 245 de la LCT, a partir del fallo de la Corte se suman a ellas las vacilaciones que genera este pronunciamiento en orden al ámbito material de aplicación de su doctrina.” (Ackerman, 2022, pág. 35)

Con respecto al caso Sosa/Mondelez la C.S.J.N. sentó criterio al decir que la norma es inconstitucional solo cuando la reducción es considerada confiscatoria, la reducción debe ser superior al 33%.

b.-Reseña del fallo Vizzoti, Carlos c/ AMSA S.A. s/ Despido

A partir de este fallo que se dicta el 14 de septiembre de 2004, se producen cambios en el derecho laboral argentino.

El Señor Carlos Vizzoti, en el marco de una acción judicial por despido en la que demandara a su empleador, AMSA S.A, solicito la inconstitucionalidad del llamado tope de la base de cálculo de la indemnización por antigüedad establecido en el art. 245 LCT....

En este caso puntual, el Sr. Vizzoti alego que se veía perjudicado habida cuenta que, de aplicar el tope en cuestión a la base de cálculo, su

indemnización por antigüedad se veía notablemente disminuida y, por tal motivo, solicitó la inconstitucionalidad de tal parte de la norma y reclamó la diferencia generada entre su salario real y el tope indemnizatorio de la actividad (CCT N° 122/75 – Sanidad). Así, la CSJN hizo lugar al recurso, y en consecuencia dictó la inconstitucionalidad parcial del art. 245 LCT. (<https://estudiogalvan.com.ar/csjn/analisis-del-caso-vizzoti/>)

V.- POSTURA DE LA AUTORA

La violación o no de la constitucionalidad de las normas, como es el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, hay que analizarla en base a lo que ocurre en cada caso en particular, aunque un trabajador que cobra una remuneración alta se pueda sentir castigado por ello, ya que existe un tope indemnizatorio que no puede superar el 33%.

Por otra parte como dice Claudio André Galván “la liquidación de la indemnización por antigüedad en el caso de un despido se calculó “con Vizzoti”, siendo que muchas personas saben que existe un fallo con ese nombre”. O sea que se aplica directamente el fallo Vizzoti.

En el caso, “Sosa Fernando Pablo c/Mondelez Argentina S.A. s/despido” la C.S.J.N. da curso a la petición de inconstitucionalidad, marcando que “es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico” esto hace que se necesite un marco probatorio muy sólido. (<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-boggiano-antonio-estado-nacional-ministerio-desarrollo-social-proceso->

administrativo-inconst-varias-fa16000036-2016-03-16/123456789-630-0006-1ots-eupmocsollaf?)

El caso Sosa nos remite a identificar un problema axiológico como es la controversia que hay entre el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo y los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, entre la violación y la protección de los derechos de los trabajadores.

VI.- CONCLUSIÓN

2004 año de cambios, podría decirse, con respecto al derecho del trabajo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó precedente cuando, en septiembre de 2004, dictó sentencia sobre el caso “Vizzoti”, mencionado anteriormente. En este fallo declara la inconstitucionalidad del artículo 245 en sus párrafos 2° y 3° de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las contradicciones se dan entre los derechos protectorios y de igualdad de la Constitución Nacional y el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, que fija topes indemnizatorios, violando en muchos casos los principios, antes mencionados de la Constitución.

Estos fallos de la Corte Suprema de Justicia, como el fallo Vizzoti”, ...”sientan precedente y existe en nuestro país la obligación de seguir estos precedentes”..., según lo expresado en Canvas. (Canvas Student, 2023). Por esto y ante los cambios que se van produciendo en las distintas ramas del derecho, es que los legisladores debieran ir modificando las normas de acuerdo a los conflictos surgidos.

VII.- REFERENCIAS

- Ackerman, M. E. (2022). *Revista de Derecho Laboral Actualidad 2022-1*. Rubinzal Culzoni.
- C.S.J.N. (s.f.). *Fallo 344:3700 C.S.J.N., 2019, P 5*.
- Canvas Student*. (2023). Siglo 21.
- Caramés, D. V. (s.f.). CONSTITUCIONALIDAD DEL TOPE INDEMNIZATORIO ART.245 LCT. juschubut.gov.ar.
- Caramés, D. V. (s.f.). *Constitucionalidad-del-tope-indemnizatorio-ART-245LCT. Doctrina Superior Tribunal de Justicia-Chubut. .*
- Constitución Nacional*. (s.f.).
- Dworkin Ronald 1989*. (s.f.).
- Grisolía, J. A. (2016). *Manual de derecho laboral*.
- Grisolía, J. A. (s.f.). *Manual de Derecho Laboral 7a. Ed.*
- Grisolía, Julio Armando*. (2016).
- <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-boggiano-antonio-estado-nacional-ministerio-desarrollo-social-proceso-administrativo-inconst-varias-fa16000036-2016-03-16/123456789-630-0006-1ots-eupmocsollaf?>
(s.f.).
- <https://estudiogalvan.com.ar/csjn/analisis-del-caso-vizzoti/>. (s.f.).
- https://www.conicet.gov.ar/new_scp/detalle.php?keywords=&id=22126&inst=yes&congresos=yes&detalles=yes&congr_id=5564203#:~:text=En%201934%20se%20promulga%20la,y%20alcance%20de%20esta%20ley. (s.f.).
- Ley de Contrato de Trabajo*. (1976).
- Nación, C. S. (2010). *Derecho del trabajp*.
- Recuperado <https://estudiogalvan.com.ar/csjn/analisis-del-caso-vizzoti/>. (s.f.).
- SOSA, FERNANDO PABLO c/ MONDELEZ ARGENTINA S.A., Sent. Def, N°: 5863 Expte: 19268/2015 (JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 63 2015).

Sosa, Fernando Pablo c/ Mondelez Argentina S.A. s/ despido, CNT19268 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 16 de DICIEMBRE de 2021).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 2021

Vistos los autos: "Sosa, Fernando Pablo c/ Mondelez Argentina S.A. s/ despido".

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance que surge del aludido dictamen. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión traída (art. 68 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Mondelez Argentina SA, demandada en autos**, representada por el **Dr. Raúl Horacio Alzuarde**.

Traslado respondido por **Fernando Pablo Sosa, actor en autos**, representado por el **Dr. Juan A. Confalonieri**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de primera Instancia del Trabajo n° 63**.

Suprema Corte:

-I-

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de grado y, en consecuencia, elevó el monto de condena por despido sin causa a \$1.034.357,60 (fs. 248/251).

En lo que aquí interesa, declaró la inconstitucionalidad del artículo 245, párrafos segundo y tercero, de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT) en cuanto impone un tope a la base de la indemnización por antigüedad equivalente a 3 veces la remuneración mensual promedio del convenio colectivo aplicable al trabajador, por estimarlo violatorio del principio protectorio y de la garantía de igualdad (arts. 14 *bis* y 16 de la Constitución Nacional).

Por un lado, sostuvo que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la validez de esa norma a pesar de que el actor lo había planteado en la demanda. Por otro, afirmó que la norma genera condiciones de inequidad con respecto a otros trabajadores que perciben salarios inferiores o iguales al tope y que tiene por fin disminuir la indemnización del empleado calificado, favoreciendo al empleador. Agregó que esa reducción irrazonable de la indemnización vulnera la protección que la Constitución le otorga al trabajador, tendiente a equilibrar la disparidad de fuerzas entre las partes.

Sobre esa base, consideró inválido el tope y calculó la indemnización por antigüedad tomando como base la remuneración acreditada, sin reducción alguna.

-II-

Contra esa decisión, la demandada dedujo recurso extraordinario (fs. 252/268), que fue contestado (fs. 271/272), y concedido solo respecto de los agravios que cuestionan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 245 de la LCT (fs. 275).

Sostiene que el tope previsto en esa norma es parte de un

régimen tarifario creado por el legislador que resulta razonable y acorde a la protección contra el despido arbitrario dispuesta en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional. Agrega que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional por lo que la afectación debe ser manifiesta, clara e indudable.

Afirma que la sentencia en crisis resulta arbitraria pues no dio adecuados fundamentos que justifiquen la tacha de invalidez y se apartó de la doctrina de la Corte Suprema emitida sobre el punto en cuestión. En ese sentido, remarca que en Fallos: 320:2665, “Villareal”; 322:995, “Mastroiani”, 1017, “Ranzuglia”, esa Corte declaró la constitucionalidad del tope previsto en el artículo 245 de la LCT.

A su vez, cuestiona la condena al pago de las multas previstas en el artículo 1 de la ley 25.323, impuesta por la deficiencia en el registro del contrato de trabajo, y en el artículo 45 de la Ley 25.345, fundada en la falta de entrega de los certificados que ordena el artículo 80 de la LCT.

–III–

Considero que el recurso extraordinario fue bien concedido en cuanto se encuentra bajo estudio la validez de una ley del Congreso —art. 245 de la LCT— y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inciso 1, ley 48).

Por el contrario, los agravios que cuestionan la imposición de las multas previstas en el artículo 1 de la ley 25.323 y en el artículo 45 de la ley 25.345 fueron rechazados expresamente por la cámara y la recurrente no presentó queja, por lo que no corresponde su tratamiento (fs. 275, punto 3).

–IV–

En primer lugar, considero pertinente señalar que, si bien la cámara afirmó que la sentencia de grado había omitido tratar el planteo de invalidez de la norma, por el contrario, esa decisión se pronunció expresamente sobre la cuestión debatida (ver fs. 193/194, punto X). En tal sentido, el juez de

primera instancia analizó su constitucionalidad conforme el criterio jurisprudencial sentado en Fallos: 327:3677, "Vizzoti. En ese marco, y a la luz de las constancias de la causa, estimó que en el caso no se configuraba tal afectación y, en consecuencia, el tope resultaba válido y aplicable.

En línea con ello, estimo que asiste razón a la recurrente.

En efecto, el artículo 245 de la LCT —modificado por ley 25.877, art. 5—, en lo que aquí interesa, establece: "En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.

Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno".

Al respecto, si bien en Fallos: 320:2665, "Villareal"; 322:995, "Mastroiani", entre otros, la Corte revocó las declaraciones de inconstitucionalidad sobre el tope en cuestión con base en que este no resulta irrazonable ni vulnera la protección contra el despido arbitrario, luego, en Fallos: 327:3677, "Vizzoti" (cit.), declaró su invalidez y fijó parámetros cuantitativos para determinar en qué

supuestos su aplicación podría provocar una afectación al principio protectorio y al derecho de propiedad del trabajador. En ese sentido, la Corte sostuvo que "... no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, 'la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos'".

Agregó que "Esta pauta, por cierto, recuerda conocida jurisprudencia del Tribunal, relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje (Fallos: 209:114, 125/126 y 210:310, 320, considerando 6°, entre muchos otros). Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el citado art. 14 bis, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor. Significaría, asimismo, un olvido del citado art. 28 de la Constitución Nacional" (Considerando 11°).

En el presente caso, arriba firme a esta instancia que la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor era de \$38.170,19 y el tope previsto en el convenio colectivo aplicable —CCT 244/75, trabajadores de la industria de la alimentación— a la fecha del despido era de \$30.028,26. Es decir, la disminución de la base indemnizatoria del actor por aplicación del tope representaría un 21,33%, lo que constituye un porcentaje inferior al límite señalado por la doctrina de la Corte Suprema, por lo que, no corresponde la declaración de invalidez de la norma.

Adicionalmente, si bien la cámara sostuvo que la aplicación del tope del artículo 245 de la LCT, por su remisión al promedio de la escala

convencional, resta eficacia al sistema previsto para reparar el despido arbitrario respecto de los trabajadores de mayores ingresos, vulnerando la garantía del artículo 14 *bis* y el artículo 16 de la Constitución Nacional, no brindó suficientes argumentos que evidencien que la fórmula diseñada por el Congreso de la Nación — en ejercicio de facultades que le son propias—con los resguardos de validez impuestos por la Corte, resulta lesiva de las garantías constitucionales que invoca. En efecto, el tribunal debió demostrar que la restricción impuesta por el legislador y la distinción establecida respecto de los trabajadores de mayores ingresos resulta arbitraria, desproporcionada y carece de una justificación objetiva y razonable. Ello así, especialmente frente a la constante jurisprudencia del máximo tribunal federal en esta materia que, como se expresó, en reiteradas ocasiones dispuso que no resultaba irrazonable el módulo indemnizatorio previsto en la ley y, con posterioridad, puntualizó en qué supuestos su aplicación puede redundar en la vulneración de los derechos de los trabajadores.

En suma, por los motivos expresados, considero que corresponde revocar, en este punto, el fallo recurrido.

—V—

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario, revocar la decisión apelada y devolver los autos al tribunal de origen a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación